

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

Lo que se publica para general conocimiento.
Callosa d'en Sarrià, 18 de diciembre de 2004.
El Alcalde, Francesc Guardiola Guardiola.

0432368

AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT**EDICTO**

Aprobada definitivamente en la forma prevista en el artículo 17.3 párrafo último, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la modificación de diversas Ordenanzas Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado Real Decreto, se publica a continuación el texto de las mismas que ha sido modificado:

**TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
ORDENANZA REGULADORA**

Artículo 1.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsable

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Base imponible y Cuota tributaria
Ver Anexo.****Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su

hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración de ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- La confección del Padrón de esta Tasa seguirá la misma tramitación que el correspondiente al precio público por el suministro y acometida de agua.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 9.- Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO**TARIFA**

	CUOTA ANUAL	CUOTA TRIMESTRAL
1.- CUOTA DE SERVICIO	5,64 €	1,41 €

2.- Cuota de vertido:

2.1.- Doméstico: 0,1429 euros por m³ consumido

2.2.- Industrial: 0,2375 euros por m³ consumido

TASA POR EL SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas con lo dispuesto en los artículos 1º 5 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Suministro y Acometida de Agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 marzo.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro y acometida de agua potable a domicilio.

b) Los propietarios de las parcelas que soliciten o resulten beneficiados por las obras e instalaciones en interés de particulares.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios de suministro y acometida de agua potable, que podrán en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Artículo 3.- Período Impositivo

1) El período impositivo de la presente Tasa se corresponderá con cada trimestre natural, devengándose la presente exacción el día 1 del siguiente trimestre natural, a excepción de los casos en que se presenten bajas, cuyo devengo tendrá lugar el mismo día de su admisión, procediéndose a liquidar los consumos contabilizados hasta dicha fecha.

2) Excepcionalmente y a propuesta del servicio, se podrá establecer para aquellos usuarios que contabilizan un consumo anual superior a los 1.200 m³ el período impositivo por meses naturales. En este supuesto se prorrateará la cuota de servicio y los bloques de consumo.

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

I.- Tarifas resultantes

Usos domésticos

Cuota de servicio al trimestre: 3,6514 euros.

Precio consumo:

Hasta 30 m³ trimestre: 0,6712 euros m³.

De 31 a 50 m³ trimestre: 0,8070 euros m³.

Más de 50 m³ trimestre: 1,1237 euros m³.

Extrarradio o rústica

Cuota de servicio al trimestre: 3,6514 euros m³.

Precio consumo:

Hasta 36 m³ trimestre: 0,5656 euros m³.

De 37 a 75 m³ trimestre: 0,9275 euros m³.

Más de 75 m³ trimestre: 1,9154 euros m³.

Industrial

Cuota de servicio al trimestre: 3,6414 euros.

Precio consumo: 0,9953 euros m³.

II.- Tasa por acometida

2.1 Por vivienda urbana o núcleo urbano de barrio rural o vivienda rural de uso habitual y propiedad de su titular: 109,32 euros.

2.2 Por vivienda rural-chalet, casa de labor, albergue, etc.: 74,29 euros.

2.3 Por cada industria fabril de más de 100 obreros: 412,90 euros.

2.4 Por cada industria fabril entre 51 y 100 obreros: 222,98 euros.

2.5 Por cada industria fabril entre 26 y 50 obreros: 148,60 euros.

2.6 Por cada industria fabril de hasta 25 obreros: 74,29 euros.

III.- Tasa por servicios especiales

1. Generales:

Por los trabajos del personal especializado y peonaje auxiliar en acometidas como en obras interiores o cualesquiera otras instalaciones relacionadas con el suministro de agua y solicitadas por los usuarios se satisfarán por los propios solicitantes, una cantidad igual al valor hora correspondiente al propio personal que intervenga en los trabajos, y fijada a tenor de las reglamentaciones laborales, convenios colectivos y acuerdos municipales señaladores de los salarios de dicho personal, repercutiendo todo tipo de emolumentos complementarios y asistenciales percibidos por el repetido personal y costeados por la Administración Municipal cerca de las entidades de previsión y asistencia. Si se emplean materiales suministrados por el Ayuntamiento, se cargarán sobre el precio de adquisición de los mismos, el beneficio industrial que corresponda en concepto de gastos de almacenamiento, deterioro, portes, etc.

IV.- Tasa por servicio del camión-cuba

Por los servicios que pueda prestar el camión-cuba municipal o el camión-cuba que al efecto pueda alquilar este Ayuntamiento, a fin de transportar agua potable a solicitud de los vecinos del término municipal, el solicitante satisfará el importe que resulta de la liquidación practicada con arreglo a las siguientes normas:

4.1 Transporte de cuba o cualquier vivienda o local del casco urbano: 14,78 euros.

4.2 Transporte de cuba a centro fabril o vivienda rural fuera del casco urbano: 18,03 euros.

4.3 Por llenado de cuba en boca de servicio efectuado por vehículo particular, se abonará por cada 6.000 litros o fracción: 7,21 euros.

V.- Tasa por conservación de contadores y acometidas

CALIBRE	TASA CONSERVACIÓN
13 MM.	0,5315 EUROS/MES
15 MM.	0,5846 EUROS/MES
20 MM.	0,7122 EUROS/MES
25 MM.	1,2224 EUROS/MES
30 MM.	,6935 EUROS/MES
40 MM.	2,6361 EUROS/MES
50 MM.	5,9101 EUROS/MES
65 MM.	7,2069 EUROS/MES
80 MM.	8,8545 EUROS/MES

VI.- Las tarifas de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente por subida del precio de compra de agua a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, con arreglo a la siguiente fórmula polinómica:

$$PR_n = P_n \times K_t$$

Donde:

PR_n, sería cada uno de los precios revisados del epígrafe n, tanto de la cuota de servicio como de la cuota de consumo.

P_n, es cada uno de los precios en vigor (cuota de servicio y de consumo) con anterioridad al incremento del precio de la compra de agua actual.

K_t, es el coeficiente multiplicador resultante de la fórmula polinómica:

$$K_t = 1 + a \left[\frac{A_t}{A_o} - 1 \right]$$

En la cual,

a, es el peso que representa la compra de agua sobre el coste total del servicio, en este estudio de costes: a = 0,5264

A_t, sería el precio de la compra de agua en el momento de la revisión.

A_o, es el precio de la compra de agua en la actualidad, es decir, 0,3113 euros/m³.

VII.- Las tarifas de la presente Ordenanza entrarán en vigor una vez aprobadas por la Comisión de Precios de la Consellería de Industria y Comercio, y en los términos indicados en la resolución de dicha Comisión.

VIII.- Tasa por realización de obras e instalaciones de interés particular

Cuando se trate de obras para dotar del servicio a nuevas zonas del término municipal, los propietarios de los terrenos afectados por una actuación urbanística estarán obligados a sufragar los costes de las obras necesarias en los términos previstos en la Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión Urbanística.

En los casos en que no se lleve a cabo la urbanización por actuación sistemática urbanística y se trate de obras e instalaciones que afecten preponderantemente a un determinado sector de la población, los propietarios o promotores de las edificaciones sufragarán el total coste de las obras, los que satisfarán su parte proporcional, bien al tiempo de la inversión, bien en el momento de solicitar la acometida a la red, indicándose en cada caso el procedimiento de actualización, con los intereses de demora correspondientes, del valor de dicha repercusión.

A este efecto, el proyecto técnico de la obra o instalación irá acompañado del estudio suscrito conjuntamente por los técnicos del Ayuntamiento y de la empresa concesionaria en el que se proponga la repercusión que tiene que asumirse cada propietario o promotor por cada acometida a la red o vivienda.

Al proyecto técnico de la obra o instalación se unirá una identificación de la zona afectada por las obras o instalaciones, indicando las parcelas con su referencia catastral o alta correspondiente y propietarios actuales.

Cuando proceda el pago de la expresada Tasa no serán exigibles Contribuciones Especiales por el mismo concepto u obra.

Será necesario aportar estudio de costes para cada obra o instalación, y será la Junta de Gobierno Local, previos dictámenes de las Comisiones Informativas de Obras y Cuentas, la que apruebe por delegación del Pleno Municipal los siguientes aspectos:

- Presupuesto de la Obra o Instalación de interés particular.
 - Relación de propietarios afectados con su referencia catastral o copia de solicitud del alta a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Plano de la zona de afectación.
 - Estudio de reparto del presupuesto de la obra.
- Una vez determinada la zona afectada por la obra o instalación, la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión Especial de Obras y la de Cuentas aprobará la cuota a repercutir a cada propietario.

Artículo 5.- Obligación al pago.

1) La obligación del pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

- a) En los casos recogidos en el artículo 4º. I y V, desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
- b) En el caso recogido en el artículo 4º. II, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red.
- c) En los casos escogidos en el apartado VIII en el momento de realizar la inversión o en todo caso al solicitar la acometida a la red de agua potable.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) En los casos recogidos por el artículo 4º. I y V, el período voluntario de cobro será a partir del trimestre natural siguiente al del consumo.

Transcurrido el plazo de pago voluntario, los recibos que no se hubieran satisfecho, previa certificación de descubierto y providencia de apremio, pasarán al Recaudador Municipal para continuar el procedimiento recaudatorio

b) En el caso de acometida a la red por ingreso directo en las Arcas Municipales, pero siempre antes de retirar la oportuna licencia.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Los solicitantes de alta en el Servicio de agua potable deberán constituir una fianza en metálico en las Arcas Municipales como garantía del pago de los recibos y del cumplimiento de las demás obligaciones y cuyo importe será, según el calibre del contador, de:

TIPO Y CALIBRE(EN MM.)

13	USO DOMÉSTICO CASCO URBANO	57,10 EUROS
13	USO DOMÉSTICO EXTRARRADIO	51,09 EUROS
13	USO INDUSTRIAL	66,11 EUROS
15		66,11 EUROS
		108,18 EUROS
		150,25 EUROS
		252,43 EUROS
40		420,71 EUROS
50		2079,50 EUROS
65		2698,54 EUROS
80		4964,36 EUROS
	SUMINISTRO CONTRA INCENDIOS	90,15 EUROS

2. Los beneficiarios del servicio de suministro serán incluidos en un registro de consumidores.

3. Con los datos incluidos en el registro de consumidores correspondientes al primer trimestre de cada ejercicio el Ayuntamiento confeccionará un Padrón que será aprobado por la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión de Cuentas, y expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Las modificaciones posteriores al primer trimestre de cada ejercicio servirá de notificación la comunicación de baja o el contrato firmado por los usuarios del servicio.

4. Cualquier alteración de los datos figurados en el registro de consumidores deberá ser comunicada al Ayuntamiento para su posterior modificación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la misma. Surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

5. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del registro.

6. Los beneficiarios del servicio de acometida formularán la oportuna solicitud que dará lugar al ingreso directo en las Arcas Municipales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Crevillent, de conformidad con el artículo 15.2, el artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Exenciones

1.- En aplicación del artículo 62.4 de la L.R.H.L., y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10 euros.

2.- Además de los supuesto contemplados en el artículo 62.2 de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes de que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3.- Tipo de gravamen y cuota

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,80 por 100.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,80 por 100.

Artículo 4.- Bonificaciones

1.- Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. En aplicación del artículo 73.1 de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entien- de por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las obras de reestructuración general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes de iniciarse las obras, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentación de una copia de la solicitud de la correspondiente licencia o permiso de obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, o mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los estatutos de la Sociedad

- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y

certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

- Presentación de fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio donde se realizan las obras de urbanización o construcción de que se trate

- Fotocopia del último recibo/s del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el que se realizan las obras, cuyo sujeto pasivo deberá ser la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria solicitante.

- Si las obras de urbanización, construcción o rehabilitación afectan a varios solares, deberán aportar en la solicitud las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Viviendas de protección oficial. En aplicación del artículo 73.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunitat Autònoma Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de dicha bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para solicitar la aplicación de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la VPO.
- Fotocopia del recibo del IBI del ejercicio anterior.

Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda.

3.- Familias numerosas. En aplicación del artículo 74.4 de la LRHL los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial, en la que figura empadronada la familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio y que presente la solicitud antes del inicio del período impositivo a partir del cual deba producir efectos la bonificación. Se acompañará la solicitud de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo y certificado de empadronamiento.
- Fotocopia del Carnet o título de familia numerosa en vigor, expedido por la Generalitat Valenciana.
- Fotocopia del recibo de IBI cuyo sujeto pasivo deberá coincidir con el titular de la familia numerosa.

La bonificación se mantendrá mientras tenga vigencia el título de familia numerosa.

Excepcionalmente en el ejercicio de 2005, año de su implantación, la bonificación se solicitará durante los tres primeros meses de dicho ejercicio, y la concesión de la misma producirá sus efectos en dicho año

4.- Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.

Artículo 5.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos del impuesto.

Según previene el artículo 76.2 de la LRHL, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto.

Artículo 6.- Normas de competencia y gestión.

1.- En virtud del artículo 77.2 de la LRHL, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del Objeto Tributario del inmueble sujeto al impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, sus herederos o sucesores, o personas que los representen.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Inhumaciones

- Inhumaciones de cadáveres en panteón, cripta, mausoleo o cualquier otro monumento funerario, incluidos trabajos necesarios a realizar por personal del Ayuntamiento: 24,20 euros.

- Ídem. Ídem en nichos individuales: 15,20 euros.

- Ídem. Ídem en fosa: 4,20 euros.

Exhumaciones

- Licencias para traslado a otro Cementerio y dentro del mismo y trabajos de extracción: 11,90 euros.

Limpiezas y mondas

- Por cada sepultura de un panteón, mausoleo, etc. por licencia de trabajos y extracción: 16,15 euros.

- Por cada nicho individual, por licencia y trabajos de extracción: 9,80 euros.

Transmisiones de propiedad

- Por la transmisión de un panteón, mausoleo, cripta, etc. en virtud de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad, en línea directa o entre cónyuges: 48,40 euros.

- Nichos, en los mismos casos, por cada uno: 2,50 euros.

- Panteón, etc., cuando el heredero lo sea en línea colateral: 72,90 euros.

- Nicho, en el mismo caso: 4,20 euros.

- Panteón, etc., cuando no exista parentesco entre causantes o herederos o por transmisión intervivos: 96,75 euros.

- Nicho, en el mismo caso: 9,80 euros.

Canon terrenos para construcción de panteones

- Las concesiones de terrenos para construcción de panteones, se gravan con un canon de explotación anual y por metro lineal de fachada de: 23,00 euros.

Venta de nichos

- El nicho inferior en la base de la fila, número: 650,80 euros.

- El nicho inmediato siguiente, número 2: 650,80 euros.

- El nicho inmediato siguiente, número 3: 650,80 euros.

- El nicho inmediato superior, número 4: 92,85 euros.

Venta de columbarios

- Por cada uno: 139,30 euros.

Otros

- Autorización para colocación de lápidas e inscripciones en los nichos o sepulturas, por cada una: 3,90 euros.

- Idem. Idem., cruces con rótulos, por cada una: 3,90 euros.

- Idem. Idem., bancos en cualquiera de las calles, por cada uno: 3,90 euros.

Artículo 7.-

La reducción o traslado en sepulturas a perpetuidad, podrá efectuarse cuando lo crean conveniente sus propietarios, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario exigido por las disposiciones vigentes para la exhumación de restos, previa autorización de la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanitat de la Comunidad Valenciana y con la licencia expedida por el Excmo. Ayuntamiento.

La reducción consistirá en la extracción de los restos cadavéricos para depositarlos en el osario particular o general existente en el mismo Cementerio.

Artículo 8.-

Será responsable de los Derechos y Tasas sobre Cementerios, el propietario o poseedor del panteón, cripta, o cualquiera monumento funerario que permita en ellos la inhumación.

Artículo 9.- Concesión a perpetuidad de nichos y columbarios construidos por el Ayuntamiento.

Con el fin de preservar la disponibilidad de nichos y columbarios, las concesiones de éstos únicamente se efectuarán cuando se produzca una defunción inmediata, ofreciéndose tal concesión de forma correlativa en orden a la fecha de la defunción y se adjudicará el espacio que físicamente por orden corresponda, y hasta un máximo de dos nichos o de dos columbarios, sin que pueda el vecino seleccionar su concreta ubicación alterando el lugar que se le adjudica.

No obstante, cuando por orden correlativo corresponda adjudicar los nichos o columbarios número tres y cuatro, este último podrá ser sustituido por el número uno de la parcela siguiente, reservándose el Ayuntamiento en tal caso el número cuatro a los efectos de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Gobierno y Administración del Cementerio Municipal y a los del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Las parcelas de nichos y columbarios se encuentran numeradas en orden correlativo por calles, y las construcciones están formadas por filas de cuatro, correspondiendo el número uno al nicho o columbario inferior en la base de la fila, el número dos al inmediato superior, y así sucesivamente.

Artículo 10.- Determinación del precio de los nichos.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la modificación del importe de los derechos que por venta de nichos

figuran en la Tarifa de la presente Ordenanza, prorrateando entre las distintas filas de nichos el importe total que resulte de sumar las siguientes partidas:

a) Importe de la última contrata adjudicada a la construcción de nichos.

b) Importe de los terrenos ocupados según el epígrafe correspondiente de la Ordenanza en vigor.

c) Sumados los dos apartados anteriores, se añadirá un 20% en concepto de imprevistos y deterioros y gastos de administración.

Hallada así la cifra correspondiente a cada fila de nichos construidos, se dividirá entre los cuatro que la componen estableciéndose una proporción entre ellos basada en los siguientes coeficientes:

a) al nicho inferior en la base de la fila, le corresponderá el coeficiente: 7

b) al inmediato superior, el coeficiente: 7

c) al inmediato superior, el coeficiente: 7

d) al inmediato superior, último de la fila, el coeficiente: 1

El importe resultante en cada caso, será abonado en el momento de formalizarse por los solicitantes la petición de adjudicación correspondiente. Si no obstante, se produjeran ocupaciones por urgencia en días festivos, dicho importe deberá ser hecho efectivo el día hábil siguiente al de la ocupación

Artículo 11.-

La superficie de la parcela, tanto para la construcción de panteones como de nichos, será fijada por el Excmo. Ayuntamiento, a la finalidad de que las construcciones resulten armoniosas con el plano del Cementerio y será marcada con la numeración correspondiente.

Artículo 12.-

Las concesiones de terrenos a perpetuidad se efectuarán con arreglo a las siguientes condiciones generales:

1ª.- El Ayuntamiento expedirá a instancia de parte el título original numerado acreditativo de la titularidad de la concesión administrativa correspondiente. En caso de extravío o cualquier otra contingencia, no será posible expedir copia o duplicado del mismo.

2ª.- El derecho de propiedad que conceda este título se acreditará siempre que se exija o sea necesario, con la exhibición de dicho documento, el cual reconoce al interesado la facultad de ejercer patronato sobre dicha sepultura.

3ª.- El derecho de patronato no podrá ser transmitido sin previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

4ª.- El adquirente y los que le sucedan, se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y Ordenanza en vigor.

5ª.- El interesado o quien le represente habrá de exhibir el Título en las oficinas correspondientes cuando hayan de practicarse enterramientos en su sepultura.

6ª.- En el caso de que fallezca el actual concesionario, quién legalmente y reglamentariamente le suceda habrá de proveerse de un nuevo título, sin cuyo requisito no podrán disponerse enterramientos, reparaciones y demás. El nuevo título se expedirá a instancia de parte y previo pago de los derechos establecidos a dicho fin en la Tarifa de la presente Ordenanza.

7ª.- Los terrenos o construcciones se entienden adquiridos a perpetuidad y en pleno dominio, sin más limitaciones que las de carácter legal que correspondan a estos lugares y las consignadas en el Reglamento del Cementerio Municipal. Los propietarios de estos terrenos podrán ejecutar en ellos las obras que deseen, previa autorización Municipal y ajustándose a los preceptos establecidos.

8ª.- Desde la concesión de terrenos para construir en el Cementerio Municipal, hasta la conclusión de la obra, no deberá contarse más tiempo que el de un año, transcurrido dicho plazo se considerará caducada la concesión, si no se hubiese cumplido con este requisito u obtenido prórroga, que no podrá exceder de otra anualidad. La caducidad traerá consigo la pérdida de todos los derechos del concesionario, y la reversión al Excmo. Ayuntamiento de la propiedad vendida.

9ª.- Las edificaciones funerarias de todo género, necesitan para su ejecución, licencia expresa del Excmo. Ayuntamiento, previos informes del Arquitecto e Inspector y Conse-

jo Municipal de Sanidad. Igual permiso se requiere para la reforma o reparaciones de dichos monumentos. Los planos y proyectos irán autorizados por un técnico o por el ejecutor de la obra.

10ª.- No se consentirá a los propietarios de terrenos abrir socavones o zanjas en los suyos, a no ser para comenzar seguidamente las obras autorizadas. Serán responsables de los daños o faltas que por infracción de este proyecto se produzcan, que serán reparados a su costa. Vendrán obligados también a extraer los escombros fuera del recinto de la necrópolis y a verterlos en lugar al efecto indicado.

11ª.- La propiedad del terreno, monumento funerario, nicho o sepultura adquirido a perpetuidad, no podrá ser transmitido sino a título de herencia. El Excmo. Ayuntamiento no reconocerá más transmisión de dominio que la indicada.

Para formalizar dicha transmisión serán requisitos indispensables la presentación de los siguientes documentos:

a) Título original de concesión expedido en su día.
b) Relación testamental en la que figure el nombre y apellidos de todos y cada uno de los herederos en quienes concurra el derecho a ostentar la nueva titularidad.

12ª.- Si por incurria, abandono u otras causas atañientes a los poseedores de terrenos y construcciones quedasen descuidados y en malas condiciones de ornato e higiene, el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de adoptar las medidas que el caso exija, impedirá que se efectúen en ellos nuevos enterramientos.

Artículo 13.-

Las normas de gestión para la concesión de terrenos para construcción de panteones serán las siguientes:

1ª.- La parte del espacio del nuevo Cementerio ampliado, que se destina a concesiones de panteones, es la que figura en el anexo a esta Ordenanza que se incorpora con estas modificaciones.

2ª.- Sólo se podrá solicitar la concesión de un único panteón por una sola familia o unión de hecho legalmente reconocida, entendiéndose por tal, las personas solteras o viudas, o si están casadas, por cualquiera de ambos cónyuges y en beneficio de la comunidad conyugal y su descendencia. Reservándose el Ayuntamiento la facultad de solicitar la documentación oficial que estime necesaria en cada caso para dar cumplimiento a la presente norma.

3ª.- La solicitud de concesión sólo podrá abarcar una superficie de 5,84 m² (equivalente a dos hileras con 8 nichos).

4ª.- No se podrán acumular más del equivalente a dos hileras de nichos, que es la superficie máxima utilizable para edificar un panteón, y cualquier agrupamiento de parcelas para construir dará lugar a la apertura del expediente urbanístico de infracción, a la demolición de lo construido y a la imposición de la sanción correspondiente

Artículo 14.- Devengo.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presenten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 15.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento jurídico y objeto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

2. El fundamento de la presente tasa, es la compensación al costo del servicio y actividad administrativa que requiere la atención informativa del particular que interesa la expedición del documento municipal.

3. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por particular. Se entenderán sometidas a gravamen aquellas acciones que excedan del general ejercicio del derecho de petición y del derecho de información administrativa, y se inscriba dentro de una relación especial de sujeción entre la Administración y el Administrado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Está constituido por el coste administrativo en la prestación del servicio demandado por el particular que genere y esté causado por una relación especial de sujeción.

Nace la obligación de contribuir con la formulación de la solicitud de la prestación municipal, y en su defecto, desde la expedición del documento.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Están exentas, las declaraciones que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el impulso para devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos, y el cumplimiento por el propio personal municipal de sus derechos y obligaciones en cuanto afecten a su relación de servicios con el Ayuntamiento.

2. Disfrutarán de exención fiscal subjetiva, los inscritos en el Padrón de Asistencia Social, los que tuvieren beneficio legal de pobreza, los que interesen prórroga o exención en la prestación del servicio militar o social y las asociaciones de interés público y de vecinos.

3. Contarán con exención objetiva, la afectada por el artículo 3 del Real Decreto Ley 1/1985, de 14 de marzo, regulador de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, y en tal sentido, las autorizaciones, concesiones y permisos municipales. También estarán exentos los certificados que a requerimiento municipal, se expidan a los particulares que estuvieren referidos a actividades o servicios sociales, culturales y escolares.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Están obligadas al pago las personas que soliciten o en cuyo interés se produzca la acción administrativa.

Será sustituto del contribuyente, quien suscriba la solicitud en nombre del sujeto pasivo.

Artículo 5.- Base imponible.

Las tarifas por expedición de documentos regulados en la presente Ordenanza, serán las que se detallan a continuación:

TARIFA

1) Certificados e informes

- Certificados de Cementerio, obras, acuerdos municipales, copia de títulos de familia numerosa, riqueza, amillaramientos y cualquier otro que no se halle expresamente determinado en otro epígrafe: 1,30 euros.

- Los mismos, si el documento data del año anterior y hasta cinco años: 2,25 euros.

- Los mismos, de cinco años en adelante, por cada cinco años o fracción más: 1,30 euros.

- Por cada certificación de empadronamiento: 2,25 euros.

Estarán exentos los que se emitan para ser presentados en Servicios Sociales, Oficinas de Reclutamiento, INEM y Seguridad Social.

- Certificación de la Ordenanza íntegra del Plan General: 57,40 euros.

- Certificación de la Ordenanza íntegra del Plan Parcial: 57,40 euros.

- Certificación de la Ordenanza íntegra del Plan Especial: 57,40 euros.

- Certificación de la Ordenanza íntegra de las Normas Complementarias del Planeamiento: 57,40 euros.

- Dossier de planos del Plan General: 57,40 euros.

- Dossier de planos de un Plan Parcial: 57,40 euros.

- Dossier de planos del Plan Especial: 57,40 euros.

- Dossier de planos de las Normas Complementarias: 57,40 euros.

- Fotocopia proyecto de Urbanización u otros a realizar por el Ayuntamiento por medio de subasta o concurso: 57,40 euros.

- Copia plano término municipal o cualquier otro: 11,55 euros.

2) Conducción, situado y establecimiento de vehículos

- Cada permiso de circulación de taxi, llevará una tasa de: 1,60 euros.

- Cada permiso de circulación de líneas urbanas llevará una tasa de: 3,90 euros.

- Cada permiso de circulación de turismo para alquiler con o sin chófer, llevará una tasa de: 1,60 euros.

3) Permisos y licencias

- Por cada plano que presente un particular, trátase del original, o de la copia, así como por cada memoria que lleve el expediente, sea de obras, instalación de industria o de cualquier otra clase, llevará una tasa de: 0,30 euros.

- Por cada licencia de obras para construcción de nueva edificación o reparación con dirección facultativa, llevará una tasa de: 1,60 euros.

- Por cada licencia de obras o reparación sin dirección facultativa, llevará una tasa de: 0,50 euros.

- Actas de líneas y rasantes (tira de cuerdas.): 1,60 euros.

4) Actas e informaciones testificales

- Acta consignando autorización paterna para conducir: 2,55 euros.

- Acta de comparecencia ante el Sr. Alcalde de cualquier índole y que no esté detallada en otro epígrafe, así como información testifical, salvo que hayan de surtir efectos en expediente de reclutamiento o pobreza: 1,60 euros.

- Por la celebración de matrimonios en este Ayuntamiento: 47,95 euros.

5) Altas y bajas

- En las hojas declaratorias de Altas y Bajas de exacciones municipales, un sello municipal de: 0,25 euros.

- En las Altas y bajas del Padrón Municipal de Habitantes, un sello de: 0,75 euros.

- Volantes de vecindad o residencia para fes de vida y demás: 0,25 euros.

6) Instancias

- Cuando el documento, de cualquier género que sea, se extienda en formulario impreso que se facilite por el Ayuntamiento, sin perjuicio del sello que le corresponda por otro epígrafe de esta Ordenanza, como reintegro del impreso: 0,25 euros.

7) Cementerio

a) Toda licencia que se expida por el Ayuntamiento para efectuar inhumaciones, etc., se reintegrará con: 1,60 euros.

- En el plano y memoria que se presenten para la construcción de panteones, criptas, capillas, etc.: 0,30 euros.

- Permisos para construir los mismos llevarán un sello de: 1,60 euros.

- Permisos para construir nichos, por cada parcela o fracción: 1,60 euros.

- Permisos para la construcción de un nicho: 0,40 euros.

b) Títulos

- Por la compra de parcelas para panteones y criptas: 2,25 euros.

- Por cada copia que se expida a petición de parte: 1,30 euros.

- Por cada compra de parcela para construir nichos: 1,30 euros.

- Por cada copia que se extienda: 0,95 euros.

- Por cada título de compra de nichos: 0,75 euros.

- Por cada copia que se extienda: 0,50 euros.

8) Regularización viviendas

Por tramitación expediente de regularización edificaciones diseminadas en suelo no urbanizable, en situación de fuera de ordenación, por prescripción de plazo: 236,55 euros.

9) Otros documentos

- Bastanteo de poderes que practique el señor Secretario o Funcionario Letrado autorizado para ello: 5,10 euros.

- Visado de la Alcaldía en las tarjetas de uso de armas de aire comprimido: 0,25 euros.

- Las fotocopias de expedientes o documentos a instancia de parte, serán reintegradas por cada folio útil de que conste, con un sello de: 0,30 euros.

- Las copias de expedientes que hayan de sustituir a los expedientes originales reclamados por los Tribunales, a petición de parte interesada, se reintegrará con un sello de: 0,30 euros.

- Por derechos de tramitación de cualquier expediente que no devengue impuesto o precio público: 17,00 euros.

- Por derechos a participar en oposiciones o pruebas para selección de personal:

- Con título superior: 16,00 euros.

- Con título medio: 11,85 euros.

- Resto: 8,10 euros.

10) Copia cartografía digital

- De 0 a 50 hectáreas o fracción, con un mínimo de una hectárea: 7,20 euros cada una (el tamaño de una hoja es de 50 has.).

- De 51 a 100 hectáreas: 537,66 euros (correspondiente a dos hojas a 268,85 euros por hoja).

- De 101 a 300 hectáreas: 1.204,07 euros, lo que equivale a 200,96 euros por hoja (el tamaño aproximado del casco urbano es de 260 has.).

- La totalidad del vuelo a 143,33 euros por hoja lo que supone 2,89 euros por hectárea, con un importe total de 1.576,57 euros.

La información se entregará completa con todas las capas resultantes en formato DWG de AutoCad versión 14 o DXF y grabado en CD., previa firma del contrato prohibiendo su difusión en formato digital sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

El contrato se ajustará a las siguientes condiciones:

1. La información proporcionada por la Oficina Técnica Municipal será utilizada exclusivamente para el trabajo para el cual ha sido solicitada.

2. Cualquier otro uso habrá de ser autorizado previamente y de manera explícita por el Ayuntamiento.

3. Queda expresamente prohibida la venta o reproducción digital de la información adquirida a ninguna otra persona o entidad pública o privada. La escala de los planos es de 1/1.000, por lo que las precisiones y tolerancias están basadas en cálculos matemáticos correspondientes a dicha escala, por ello, no podrá ampliarse la escala de los planos.

4. Los solicitantes deberán aceptar dichas condiciones.

Artículo 6.- Requerimientos

No se dará trámite a solicitud de aplicación documental que no venga debidamente reintegrada, si requerido el interesado para que lo lleve a efecto en plazo de 10 días, no atendiere al apercibimiento.

Artículo 7.- Delegación justificada de expedición documental.

En el supuesto justificado de que se dictara acto administrativo denegatorio de la expedición documental solicitada, se devolverá la cantidad ingresada, salvo un 20 por ciento en concepto de gastos fijos de Administración.

No se entenderá como tal acto denegatorio, aquél en el que la resolución final dictada por la Administración, tras la instrucción del oportuno expediente, sea contrario a las pretensiones del particular o finalice con propuesta de archivo sin más trámites, sin causa imputada al sujeto que solicita la oportuna expedición documental. En tales casos, las tasas devengarán sin bonificación alguna, de acuerdo con las cuantías determinadas en el anexo final.

Artículo 8.- De las cuotas devengadas y no satisfechas.

Las cuotas devengadas y no satisfechas, en los supuestos en que se produzca la prestación del servicio sin promoción directa del particular interesado, serán ejecutivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

Artículo 9.- De las infracciones.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza, con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones:

1. La ausencia total de documento acreditativo del pago de la tasa.

2. La utilización fraudulenta de recibos justificantes de pago, que satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañen a futuras solicitudes documentales, con el fin de evitar el oportuno pago de las tasas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del Servicio de Mercados", se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 2º a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

1.- Mercados.

Los derechos o tasas que han de satisfacer en el Mercado de Abastos por los servicios a que se contrae la presente Ordenanza, son los que se consignan por meses, en la siguiente

TARIFA

OCUPACIONES FIJAS	PROPIETARIOS	EVENTUALES
UNA CASETA	29	55
PUESTO O ROTONDA	18	33
PUESTO DE ÁNGULO	14	25
PUESTO ABIERTO	12	21
BARES	29	55

Ocupaciones eventuales

(Cobro diario)

Una caseta: 4 euros.

Resto de puestos, por día: 3 euros.

Puestos en el exterior

Los puestos en el exterior del Mercado de Abastos se distinguirán en:

Ocupaciones Fijas y Ocupaciones Eventuales. Las ocupaciones fijas se concederán, previa petición de los interesados, por el Ayuntamiento y se satisfarán por día los derechos de la siguiente tarifa:

Por ocupación de un módulo (2 m/l): 2,60 euros.

Por ocupación de dos módulos (4 m/l): 5,20 euros.

A partir de la ocupación de dos módulos, y por cada módulo, se tributará por la Tarifa de los módulos, incrementándose en 3,50 euros día, por cada módulo de exceso.

Los derechos por dichas ocupaciones fijas se abonarán al Ayuntamiento mensualmente.

Las ocupaciones eventuales tributarán la Tarifa anterior incrementada en un 50%.

Los bares, casetas y puestos adjudicados y los eventuales en razón de la ocupación, pagarán mensualmente los derechos

o tasas municipales correspondientes, aún cuando por las circunstancias que fueren no realizasen sus operaciones.

La tarifa correspondiente al canon por traspaso se incrementará con un 10%.

Adjudicación de modo fijo o permanente

El derecho de la ocupación de las instalaciones del Mercado (casetas o puestos), lo otorgará el Ayuntamiento mediante subasta por plicas, fijándose en cada caso el tipo de licitación que no podrá ser inferior en un 100 por 100 adjudicándose dicho derecho a quien ofrezca mayor cantidad sobre el tipo que se halla establecido si ello se estima beneficioso para los intereses municipales.

No obstante lo dispuesto en la anterior Tarifa, el Ayuntamiento, y en su nombre la Alcaldía, podrá adjudicar con carácter provisional, las casetas o puestos mediante el pago de cuota que en cada caso corresponda.

El Ayuntamiento sacará a subasta cada seis meses las casetas o puestos que se hallen vacantes, aunque se hallen ocupados provisionalmente.

Traspaso de derecho hereditario y otros supuestos excepcionales

1º.- Cualquier instalación que se halle adjudicada con carácter fijo, podrá transferirse a los familiares del concesionario en línea directa o colateral, en cualquier momento, devengando un canon a cargo de los derecho habientes, consistente en el 20 por 100 de los derechos correspondientes a la tarifa que se aplica por traspaso de puestos o casetas y autorizaciones para cambio de industria en la categoría que le corresponda.

2º.- Cuando la transmisión se realice "mortis causa" estará exenta del pago de estos derechos de traspaso, siempre y cuando el adjudicatario sea el heredero legal, según lo previsto en la Legislación Civil vigente.

La transferencia deberá hacerse mediante solicitud de los interesados dentro del año siguiente al fallecimiento del causante.

Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado por derecho-habientes la correspondiente transmisión, automáticamente el puesto o caseta de que se trate, pasará a la libre disposición del Ayuntamiento.

3º.- Cuando el concesionario, por causa justificada, desee resolver la concesión antes del vencimiento de plazo se someterá a licitación, con un tipo al alza, que constará de dos partes: el canon de concesión y el valor que el Perito Municipal asigne a la inversión que en instalaciones haya efectuado el concesionario. A éste, sólo se le abonará el valor tipo del peritaje, en caso de adjudicarse al alza. En caso de quedar desierta la caseta o puesto y tener que rebajarse sucesivamente el tipo, se le abonará sólo la parte proporcional rebajada.

Lo antedicho en los tres apartados anteriores, se entenderá, sin perjuicio de la obligación de los derechos a tener al corriente las cuotas asignadas en la Tarifa correspondiente, por la ocupación de la caseta o puesto de que se trate.

Traspaso de casetas o puestos y autorizaciones para cambios de industria

La cuantía del canon a satisfacer, por las autorizaciones para el traspaso de casetas o puestos y por el cambio de industria, se regularán teniendo en cuenta la índole del negocio y el emplazamiento o situación de la caseta o puesto, estableciéndose por razón de la industria o negocio las siguientes categorías:

Especial.- Bares situados a la entrada de la Plaza de Abastos.

Primera.- Carnes, embutidos, huevos, salazones, comestibles y pescados frescos.

Segunda.- Frutas y verduras.

Tercera.- Pan, aceitunas, especias y artículos similares.

Cuarta.- Tejidos, baratijas, flores y hielos.

Las industrias o negocios no clasificados se fijarán en el grupo que más analogía guarden.

Por el emplazamiento o situación de la caseta o puesto, se establecen las siguientes categorías:

Especial.- Bares situados a la entrada de la Plaza de Abastos.

Primera.- Casetas números 27 y 28.

Segunda.- Casetas números 1 y 2.

Tercera.- Restos del número de casetas.

En los supuestos se establecen las siguientes categorías:

Primera.- Rotondas.

Segunda.- Puestos de ángulo.

Tercera.- Los demás.

Cuando en una caseta o puesto se ejerza más de una industria clasificada en distinta categoría, devengará el canon correspondiente a la de mayor establecida.

El canon a satisfacer por traspaso, se deducirá aplicando la siguiente

TARIFA

Bares: 137,90

CASETAS	CATEGORÍA DE COMERCIOS			
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCER.	CUARTA
DE 1ª. CATEGORÍA	203,68	120,77	80,75	40,60
DE 2ª. CATEGORÍA	161,50	80,75	40,60	20,10
DE 3ª. CATEGORÍA	101,00	51,95	36,70	16,20
PUESTOS				
ROTONDAS		25,10		
ANGULOS		20,65		
LOS DEMÁS PUESTOS		11,10		

Artículo 4.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada servicio prestado.

Cada adjudicatario de puesto o prórroga de la misma se entenderá como un servicio prestado.

2. Los puestos sacados a licitación pública tomarán, como tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima de base, la cuantía señalada en las Tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En los casos recogidos en el artículo 3º. 2.a, en el momento de adjudicación de los puestos o el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa si se trata de adjudicación de emplazamientos y autorizados y prorrogada.

A estos efectos se considerará iniciada la prestación del servicio de mercados en el momento de adjudicación de los emplazamientos.

b) En los demás casos la obligación del pago nace en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 3º.2.b y c.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas concesiones de puestos de mercado por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de puestos de mercado ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

c) En los casos recogidos en el artículo 3º. El pago se realizará en el momento de la prestación del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA; MERCANCIAS Y ESCOMBROS; PARADA, SITUADO O APARCAMIENTO RESERVADO PARA TAXIS; POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS; E INSTALACIONES DE KIOSCOS EN VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora

de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamientos especiales sobre bienes y espacios de dominio público" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Objeto.

Son objeto de la presente Ordenanza la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de: la instalación de kioscos en la vía pública; la ocupación de vía pública o terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa; con mercancías y escombros; parada, situado o aparcamiento reservado para taxis; por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Obligación de contribuir. Hecho imponible.

La privatización del uso público genera la relación tributaria.

El Ayuntamiento controla los aprovechamientos privados, mediante las correspondientes autorizaciones administrativas.

Artículo 4.- Devengo.

Nace la obligación de contribuir con la solicitud de la de tal autorización, y sólo en su defecto, desde la fecha de inicio del aprovechamiento especial.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Está obligada al pago la persona que solicite o en cuyo interés se produzca la utilización especial del suelo o espacio público.

Será sustituto del contribuyente, el industrial o comerciante que desarrolle la actividad en tal espacio público.

Artículo 6.- Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1.- Kioscos en la vía pública

Los derechos y tasas que la Administración Municipal ha de percibir por los concesionarios de los kioscos establecidos en la vía pública, con independencia del derecho de concesión, será de:

- 437,65 euros anuales para la instalación en la zona exterior del Mercado de Abastos, frente al Paseo de Fontenay-le-Comte y en calles de Categoría Especial.

- 263,40 euros al año para los instalados en calles de Primera Categoría.

- 204,30 euros al año para los instalados en calles de Segunda Categoría.

- 52,70 euros al año para los instalados en las calles de Tercera Categoría y resto de calles.

Los Kioscos correspondientes a la O.N.C.E., por estar considerada como Corporación de derecho público y carácter social gozarán de una bonificación automática del 50% de la tarifa que les corresponda tributar.

2.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa

Las cuotas a aplicar por cada velador o mesa y un máximo de cuatro sillas, serán las determinadas en la presente

TARIFA

	CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA	RESTO CALLES
A) LOS FIJOS, POR CADA AÑO	21,70 EUROS	15,5 EUROS

3.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

La exacción de derechos se ajustará a la siguiente TARIFA

Por la instalación de cualquier clase de barraca, casetas de venta, aparatos de tracción mecánica y cualquier otra instalación no detallada específicamente, 1,65 euros por metro lineal y día, no pudiendo ser la cuota diaria inferior a 3,30 euros.

Instalación de pistas mecánicas de autos de choque, tributarán semanalmente de la siguiente forma:

- Pistas ocupando hasta 200 m² de superficie: 103,00 euros.

- Ídem. Ídem. más de 200 m² de superficie: 133,85 euros.

Instalación de tómbolas, tributarán semanalmente de la siguiente forma:

- Hasta 80 m² de ocupación: 52,50 euros.
- Más de 80 m² de ocupación: 80,30 euros.

4.- Mercancías, escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas

Las bases de percepción y tipo de gravamen serán las indicadas en la

siguiente

TARIFA

Obras menores

La tarifa única a aplicar en obra de albañilería, por ocupación de la vía pública con escombros y otros, será de 2,80 euros.

OBRAS MAYORES M/2 CONSTRUIDOS	EUROS
HASTA 200	56,10
DE 200 A 400	84,10
DE 401 A 600	140,15
DE 601 A 800	252,10
DE 801 A 1.000	315,25
DE 1.001 A 1.500	504,30
DE 1.501 A 2.000	588,25
DE 2.001 A 2.500	920,70
DE 2.501 A 3.000	944,80
DE 3.001 A 3.500	1.344,00
MAYOR DE 3.501	1.344,00

La liquidación que se practique gozará de una subvención automática del 90% cuando las obras, construcciones, etc. se realicen dentro de los límites señalados en el plano que se anexa a la presente Ordenanza, extendiéndose dicha bonificación a las zonas urbanas de San Felipe, El Realengo, Las Casicas, Rincón de los Pablos y Barrio Estación.

Liquidar las licencias de obras que afecten a propiedades incluidas en zonas bonificadas y en zonas de régimen fiscal común, proporcionalmente a los metros cuadrados que estén dentro de cada zona.

5.- Parada, situado o aparcamiento reservado para carruajes y automóviles de alquiler y autobuses de viajeros de línea.

Por metro lineal o fracción, al año: 4,40 euros.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe interesado.

5. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser

subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en la Tarifa.

6. No se autorizará ninguna de las ocupaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o dónde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 9.- Gestión.

Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación, según el artículo 27.2) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.- Responsabilidades de los sujetos pasivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 11.- Procedimiento ejecutivo.

Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán ejecutivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.- Inspección y comprobación.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar la base imponible, así como cuantas declaraciones presenten los particulares, en orden a la consolidación de la relación jurídico tributaria.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, la declaración de bases por parte del administrado en cuantía inferior a la real, o el aprovechamiento por el particular de los bienes demaniales sin la previa autorización municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, sin perjuicio del depósito previo de su importe total conforme se establece en el artículo 5º. 2.a) de estos Estatutos.

Artículo 3.- Cuantía.

1. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

	IMPORTE ANUAL EUROS
ENTRADAS DE CARRUAJES	
A) CUANDO SE TRATE DE DOMICILIOS PARTICULARES CON CAPACIDAD PARA UN VEHÍCULO	8,55
B) CUANDO SE TRATE DE LOCALES DESTINADOS A INDUSTRIA Y COMERCIO	21,00
C) CUANDO SE TRATE DE GARAJES, TRIBUTARÁN CON ARREGLO A LA SIGUIENTE ESCALA:	
1) CON CAPACIDAD DE MÁS DE UN VEHÍCULO, HASTA CINCO	13,80
2) ÍDEM. ÍDEM. DE 6 HASTA 10 VEHÍCULOS	28,20
3) ÍDEM. ÍDEM. DE 11 HASTA 20 VEHÍCULOS	55,85
4) ÍDEM. ÍDEM. DE 21 HASTA 30 VEHÍCULOS	83,43
5) ÍDEM. ÍDEM. DE 31 HASTA 40 VEHÍCULOS	111,65
6) ÍDEM. ÍDEM. DE 41 VEHÍCULOS EN ADELANTE	139,90
D) TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O LAVADO O ENGRASE	69,65
E) AGENCIAS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	69,65
VADOS PERMANENTES	
A) 1.- POR CADA VADO PERMANENTE DE 2,80 METROS LINEALES DE ANCHURA DE PUERTA QUE SE AUTORICE, SEA LA CALLE QUE FUERE EN EL QUE SE CONCEDA	74,20
2.- PARA EL EXCESO DE ANCHURA DE PUERTA, POR CADA METRO LINEAL O FRACCIÓN	37,45
B) POR CADA AUTORIZACIÓN PARA CARGA O DESCARGA QUE SE CONCEDA	7,90

Al solicitar el alta y concedida ésta, se abonará el importe de las placas, que habrán de presentar en el Ayuntamiento al darse de baja, sin derecho a indemnización.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente

te y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7. Las entradas de Vehículos que tengan bordillo rebajado y soliciten la baja, la misma no se podrá conceder hasta que por el interesado se reponga el bordillo en las mismas condiciones que el resto de la acera, y sea informado favorablemente por los servicios municipales competentes.

Artículo 5.- Obligación del pago.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Crevillent, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal, fijándose la siguiente

TARIFA

POTENCIA Y CLASES DE VEHÍCULOS	EUROS
TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	21,70
DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	59,50
DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	124,50
DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	155,50
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	194,50
B) AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	144,50
DE 21 A 50 PLAZAS	205,00
DE MÁS DE 50 PLAZAS	257,00
C) CAMIONES	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	73,50

POTENCIA Y CLASES DE VEHÍCULOS	EUROS
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	144,50
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	205,00
DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	257,00
D) TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	30,50
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	48,50
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	144,50
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KG	30,50
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	48,50
DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	144,50
F) OTROS VEHICULOS	
CICLOMOTORES	8,50
MOTOCICLETAS DE HASTA 125 C.C	8,50
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C	13,50
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C	26,00
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C	53,00
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C	105,00

Para los turismos de 12 y 16 caballos fiscales se aplicarán las tarifas aprobadas por el Pleno de 2 de septiembre de 1998, redondeadas y actualizadas en 6,010 euros anuales, hasta que alcancen las tarifas establecidas en la Ordenanza para dichas potencias,

Artículo 2.-

El pago del Impuesto se acreditará mediante Recibos Tributarios.

Artículo 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de la persona o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

A los efectos de la exención prevista en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la justificación del destino del vehículo para uso exclusivo de la persona que tiene reconocida la citada exención se hará mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, en particular, mediante una declaración jurada del propio titular del vehículo o, en su caso, por la persona que legalmente la represente.

Dicha circunstancia podrá, en el momento de la solicitud de la exención o en el de su renovación anual, ser objeto de investigación y comprobación municipal, requiriéndose a tal fin por el negociado de gestión al Departamento de Bienestar Social de este Ayuntamiento un informe en el que se constate la veracidad, concurrencia y existencia de la misma, el cual se incorporará al expediente que se tramite a tal efecto como parte del mismo.

La tramitación de concesión de exención para los vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas con movilidad reducida, se adaptará al procedimiento seguido por el Departamento de Bienestar Social de este Ayuntamiento en la concesión de la Tarjeta de Estacionamiento para esta clase de vehículos.

Se podrá solicitar la exención en cualquier momento, produciendo efectos en el ejercicio siguiente a su presentación, salvo que se trate de una nueva alta del vehículo en el Padrón Municipal, en cuyo caso, la exención también alcanzará, en el supuesto de que se conceda, al ejercicio corriente, tanto sea completo como los trimestres que corresponda tributar.

Su concesión o reconocimiento, como máximo, tendrá una duración que coincidirá con el año natural para el cual se concede, por lo cual, una vez concedida, deberá solicitarse su renovación periódica y anualmente por el titular del vehículo o persona que legalmente le represente. Dicha solicitud de renovación anual se realizará durante el último trimestre de cada año mediante escrito presentado en el Registro Municipal acompañado de la documentación pertinente acreditativa de los extremos que otorgan la exención (fotocopia de la tarjeta de matriculación del vehículo, certificado emitido por el órgano competente relativo a la minusvalía que padece y en que grado el titular del vehículo, y acreditar que el vehículo es para su uso exclusivo).

Se exceptúa a la Administración tributaria municipal de la obligación de resolución expresa y motivada ante los

supuestos de incumplimiento por el sujeto pasivo del deber de renovar periódica y anualmente la exención que ya tenía concedida con anterioridad.

Excepcionalmente en el ejercicio 2003, año de su implantación, la solicitud y concesión de la exención producirá sus efectos en el citado ejercicio, ampliándose a la totalidad de la cuota cuando el titular del vehículo ya lo sea antes del 1 de enero de 2003.

3. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte, surtiendo sus efectos para el impuesto no devengado, debiendo aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones detalladas en este apartado.

Artículo 6.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Crevillent, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Coeficiente de situación

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de categoría fiscal número 2, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1ª.	2ª.
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	1,60	1,50

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3.- Normas de gestión del impuesto

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente.

Disposición transitoria

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa sobre Licencias Urbanísticas" se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Obligación de contribuir. Hecho imponible.

Devengo:

El costo administrativo de los servicios municipales dinamiza la relación tributaria cuando el particular solicita la licencia municipal.

Nace la obligación de contribuir con la formulación de la solicitud de la prestación municipal, y sólo en su defecto, desde la expedición de la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Está obligado al pago la persona que solicite, o en cuyo interés se produzca la acción administrativa.

Será sustituto del contribuyente, el constructor o contratista de la obra, si lo hubiere, y en su defecto, el industrial o comerciante.

Artículo 4.- Tarifas.

Se incorpora anexo.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones que vinieran establecidas en normas de rango legal.

Artículo 6.- Gestión.

Los derechos municipales se liquidarán provisionalmente con la presentación de la solicitud en concepto de depósito. Con el otorgamiento de la licencia, se liquidará la tasa, entendiéndose si no se dijera otra cosa, que la cuota será igual al depósito previo, quedando éste ingresado en Arcas Municipales con su significación definitiva.

Si transcurrieran seis meses sin que la licencia se hubiere concedido, o si se denegare, el Ayuntamiento liquidará sus derechos por cuantía igual al 20 por 100 de los depósitos previos, en concepto de cobertura de los gastos de sus servicios.

Artículo 7.-

Los depósitos previos se consolidarán a favor del Ayuntamiento, en su 20 por ciento. Si el particular renuncia a la

licencia y ésta se encuentra ya concedida deberá abonar el total de la Tasa.

Artículo 8.-

Las licencias caducarán en los términos previstos en el Plan de Urbanismo de aplicación.

En los supuestos de prórrogas de licencias, si fueren viables conforme al Plan de Urbanismo, se satisfará al Ayuntamiento una nueva cuota, igual al 30 por ciento de la cuota de licencia inicial.

Artículo 9.- Definición de la base.

Se aplicará la tarifa sobre los valores presupuestados por el particular. Ello no obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el particular no se ajustan a la misma.

Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el particular fueren menores de los que resultaren de la aplicación a la superficie construida en los módulos figurados en el anexo a esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible la que venga de la aplicación de tales módulos.

Artículo 10.-

Las cuotas devengadas y no satisfechas, se harán efectivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

Artículo 11.-

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza con aplicación objetiva de multa en la cuantía de la mitad de la deuda tributaria si hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones.

La declaración de valores tributarios por el administrado en cuantía inferior a la real, y que hubiere causado o pudiere causar un perjuicio en la formación de la relación tributaria municipal.

ANEXO

Tipo de gravamen

1.- Las obras y construcciones en general: por tramitación y expedición de licencias de cualquier clase, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones o sustituciones, se percibirá sobre el presupuesto total de la obra, por cada 100 pesetas, 1,2 pesetas.

Ponderación

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial publicado cada año en el B.O.E. por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

1.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,37

2.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,44.

3.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales superiores a tres plantas, el 0,40.

4.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales superiores a tres plantas, el 0,47.

5.- Viviendas familiares adosadas, el 0,40.

6.- Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0,50.

Para la aplicación de los anteriores módulos se considerarán calles de categoría especial las siguientes:

Mayor, Plaça de la Constitució, Blasco Ibáñez, Alicante, Valencia, Virgen del Pilar, Avda. de San Vicente Ferrer, Primer de Maig y Avda. de Madrid.

Se considerarán calles de categoría normal las restantes del término municipal.

7.- Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0,22.

8.- Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0,25.

9.- Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0,44.

10.- Edificios espectáculos y similares, el 0,60.

11.- Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0,57.

12.- Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0,44.

13.- Clínicas o similares, el 0,70.

14.- Aparcamientos y garajes, el 0,22.

Edificaciones funerarias

- Nichos, el 0,22.

- Panteones, el 0,90.

2.- Proyectos de urbanización, el 0,6 sobre presupuesto. TARIFA

1.- Por asistencia de personal técnico municipal al replanteo de la obra en caso de que resulte necesario, el 0,2 sobre módulo V.P.O.

La asistencia o intervención, en los casos que fuere precisa, se determinará por la Alcaldía, a petición de parte interesada, o bien a propuesta de los servicios técnicos, Concejal Delegado o Comisión Informativa correspondiente, de este Ayuntamiento.

2.- Licencia primera ocupación o utilización:

2.1.- Por cada vivienda: 18,03 euros.

Por cada local comercial o garaje: 21,04 euros.

3.- Licencias de parcelaciones, divisiones o segregaciones o cualesquiera similar:

En suelo urbano:

- Hasta 12 m/l de longitud de fachada, el 0,04% sobre módulo V.P.O.

Por cada metro o fracción de exceso, el 1% de la cantidad anteriormente obtenida.

En suelo urbanizable o no urbanizable:

- Hasta 20.000 m² el 0,10% sobre módulo V.P.O.

Por cada 10.000 m² o fracción, de exceso, el 0,05% sobre módulo V.P.O.

Cuotas mínimas

Las cuotas mínimas a percibir por cada licencia tramitada serán:

a) Licencia de nueva planta, ampliación o reforma: 90,15 euros.

b) Licencias de obras menores, y licencias de parcelaciones, divisiones o segregaciones, o cualesquiera, similar: 18,03 euros.

4.- Alineaciones y rasantes (Cédulas urbanísticas):

- Por cada alineación o rasante señalada sobre el terreno hasta 12 metros en suelo urbano, cualquiera que sea la categoría de la calle: 20,86 euros.

- Por cada metro o fracción de exceso: 1,53 euros.

- Por emisión de Cédula Urbanística en suelo urbanizable y no urbanizable: 10,43 euros.

La liquidación que se practique gozará de una subvención automática del 90% cuando las obras, construcciones, etc., se realicen dentro de los límites señalados en el plano que se anexa a la presente Ordenanza, extendiéndose dicha bonificación a las zonas urbanas de San Felipe, El Realengo, Las Casicas, Rincón de los Pablos y Barrio Estación.

Liquidar las licencias de obras que afecten a propiedades incluidas en zonas bonificadas y en zonas de régimen fiscal común, proporcionalmente a los metros cuadrados que estén dentro de cada zona.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES IMPRESAS EFECTUADAS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece un "Precio Público por la venta de las publicaciones y ediciones impresas efectuadas por el Ayuntamiento o sus organismos autónomos", cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas que se benefician del servicio que presta este Ayuntamiento y al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del presente Precio Público será la contenida en las tarifas que para cada publicación y edición fijará la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, o el organismo autónomo correspondiente, atendiendo para su determinación a los costos y las necesidades

de su difusión, procurándose que los precios cubran el costo de las publicaciones. En todo caso de las tarifas aprobadas por la Junta de Gobierno Local se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que se celebre.

Los precios así fijados podrán ser objeto de modificación, siguiendo el mismo procedimiento. Las tarifas de las publicaciones y ediciones hasta ahora realizadas figuran como anexo a esta Ordenanza, al que se añadirán los precios de las sucesivas publicaciones, una vez aprobadas.

Artículo 4.- Nacimiento de la obligación.

La obligación del pago de este Precio Público nace en el momento de la venta al adquirente interesado en la publicación o edición municipal.

Artículo 5.- Aplicación del I.V.A.

Al precio aprobado para cada publicación o edición se añadirá el importe del I.V.A. en vigor en aplicación de la Ley 30/85 de 2 de agosto y el Real Decreto 2.028/85, y demás normas concordantes.

Artículo 6.- Deducciones aplicables sobre la cuota.

A la cuota resultante de la aplicación de los precios acordados por la Comisión de Gobierno o por aplicación del Anexo de la presente Ordenanza se le deducirán los gastos correspondientes a comisiones generadas por la distribución de publicaciones, cuando las mismas se realicen a través de una mercantil especializada en tal actividad.

Artículo 7.- Gestión

Cuando las publicaciones se distribuyan a través de mercantil especializada en tal actividad, la misma vendrá obligada a rendir semestralmente al Excmo. Ayuntamiento relación de publicaciones distribuidas y vendidas con indicación del valor de la venta, a los efectos de que por la Sección de Rentas se proceda a la práctica de las oportunas liquidaciones que se emitirán por semestres naturales vencidos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas según establece el artículo 24.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en la norma de desarrollo del artículo 24.c) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos afectados, vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal una declaración de los ingresos brutos semestrales.

2. La declaración a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza, deberá acompañarse de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos. En todo caso, el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables, y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CÉDULA DE HABITABILIDAD

Fundamento jurídico

La Generalitat Valenciana, mediante Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1995, del Texto Refundido de la Ley de Tasas, en su Disposición Adicional Quinta, delega en los Municipios Valencianos la competencia para el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad, y en su Disposición Adicional sexta, cede a dichos Municipios el rendimiento de la citada Tasa.

Es por ello, que el Ayuntamiento de Crevillent en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas, que los ocupen por sí o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Artículo 3.- Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

a) Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.

b) Las Residencias, internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad por el módulo "M" vigente en el momento de la expedición ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo "M" será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial. De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

Artículo 5.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable es el 0,021 por ciento con un importe mínimo de 5,10 euros y un importe máximo de 98,87 euros.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Artículo 6.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, aunque deberá depositarse previamente el importe total de dicha tasa.

Artículo 7.- Liquidación.

Las liquidaciones se clasifican en:

Provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comproba-

ción de todos los elementos que conformen su cuantificación, o aquellas en las que, no concurriendo estas circunstancias, no han sido comprobadas dentro del plazo legal señalado para ello, o cuando hubiesen alcanzado la prescripción. Son provisionales todas las demás.

Artículo 8.- Pago.

1. Las tasas devengadas se satisfarán mediante pago en efectivo.

2. Dicho pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancario o de Caja Postal.
- c) Giro postal.

Artículo 9.- Recaudación.

1. Los plazos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a los preceptos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

2. La recaudación de estos recursos deberá organizarse de forma que haga posible el ejercicio de la función interventora de los servicios correspondientes.

Artículo 10.- Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales que sean aplicables por razón de la materia.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamente jurídico

Artículo 1.-

De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.-

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o cercadas y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho IBI, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará

asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Están exentos de este Impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de Crevillent y demás entidades locales integradas o en las que se integre este Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social constituidos conforme a lo previsto en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

e) La Cruz Roja Española.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halle reconocida la exención en Tratados o Convenios internacionales.

No sujeción

Artículo 5.-

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos siguientes:

a) En las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) En las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.- Sujetos pasivos

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de Sujeto Pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la

entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.-

1. A efectos de determinar la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50%. Lo previsto anteriormente no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

2. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: el 2,7.

Artículo 8.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobado con posterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.-

En la constitución de transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del

terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo, y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondientes aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 7 anterior fuere inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección Primera. Cuota Tributaria

Artículo 13.-

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Sección Segunda. Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.-

No se devengará el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directrices y acoplamientos de las Comunidades Europeas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004.

Para disfrutar del régimen tributario establecido anteriormente deberá comunicarse al Ministerio de Economía y

Hacienda, con carácter previo, la realización de las operaciones objeto de bonificación.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15.-

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó en firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.-

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.-

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda. Inspección y recaudación

Artículo 21.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera Infracciones y sanciones

Artículo 22.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Obras de construcción de redes e infraestructura que necesiten autorización del uso del dominio público local, aunque parcialmente discurren por propiedades privadas, que se soliciten por empresas que hayan sido concesionarias de servicios públicos.

H) Obras de construcción en suelo residencial de baja densidad ordenado a través de Planes Parciales.

I) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las CC.AA. o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo de gravamen será:

- 2,2 por 100 para las Construcciones, Instalaciones y Obras comprendidas en los apartados A, B, C, D, E, F, G e I cuando se solicite licencia por una Institución local de carácter benéfico, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad e interés público.

- 3,2 por 100 para las Construcciones, Instalaciones y Obras comprendidas en los apartados G y H del apartado 1 del primer artículo.

3. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. La liquidación que se practique gozará de una bonificación del 90% cuando las obras, construcciones o instalaciones sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y en concreto las que se realicen dentro de los límites señalados en el plano que se anexa a la presente Ordenanza Fiscal, extendiéndose dicha bonificación a las zonas urbanas de San Felipe, El Realengo, Las Casicas, Rincón de los Pablos y Barrio Estación.

En las obras que afecten a propiedades incluidas en zonas bonificadas y en zonas de régimen fiscal común, efectuar la liquidación proporcionalmente a los metros cuadrados que estén dentro de cada zona.

Cláusula.- Las transmisiones de licencias de obras que se autoricen por el Ayuntamiento por estar en vigor y por no haber cambiado las circunstancias urbanísticas, generarán una tasa del 20% del importe de la tasa por concesión de la licencia de obras, en valores de la fecha de la nueva autorización. Pero si tal autorización se otorga dentro de los seis primeros meses desde la fecha de concesión de la licencia de obras, la nueva exacción será sólo del 10%.

Artículo 4.- Gestión.

Al momento de solicitarse la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional del Impuesto, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en todo caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comproba-

ción administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En la cuota bonificada del impuesto se establece una deducción correspondiente al importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

También integrará el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal dirigida a comprobar si los locales, instalaciones y dependencias reúnen las condiciones de sanidad, salubridad, urbanísticas, seguridad y cualesquiera otras exigidas por Reglamentos u Ordenanzas Municipales o Generales, cuando su uso o utilización requieran previa y preceptivamente la comprobación y autorización municipal.

Artículo 3.- Actividades sujetas.

A tal efecto, tendrán la consideración de actividades sujetas:

- a) Las de los establecimientos de primera instalación.
- b) Los traslados de local, sin cambio de dueño ni de comercio.
- c) Los establecimientos que cambien de comercio o industria aunque no varíen de local ni dueño.
- d) La transmisión de titularidad de la licencia sin que se modifique el local y la actividad desarrollada.

e) Las de los establecimientos que amplíen su comercio o industria sin cambiar de local ni de dueño, cuando la alteración que se lleve a cabo en éste afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2.

f) Los talleres, tiendas y oficinas que estén instalados en lugares distintos del principal (fábricas, tiendas), aunque se dediquen a las ventas de géneros, materiales o efectos que procedan de dicha industria o comercio.

g) La actividad de garaje aparcamiento de más de 5 vehículos no vinculados a viviendas.

Artículo 4.- Locales afectados.

Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y profesional.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, almacenes o depósitos.

c) Los espectáculos públicos.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento definido en el artículo anterior.

Artículo 6.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Tarifas. Se aplicarán según los epígrafes siguientes:
7.2.1.- Apertura.

La cuota vendrá determinada por una cantidad fija según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión. A estos efectos se establecen los grupos de actividades siguientes:

a) Inocuo. Comprende todas aquellas actividades declaradas inocuas por la legislación vigente. Se le asigna una cuota de 240 euros.

b) Calificado. Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 150 m² de superficie útil. Se le asigna una cuota de 480 euros.

c) El otorgamiento de Licencia de Apertura a locales o establecimientos destinados a la actividad de: bar, pub, disco-bar, discoteca, restaurante, cafetería, etc. Cualquiera que sea su clase o categoría, número de tenedores o tazas devengarán un recargo del 50% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contemplados en los párrafos anteriores.

d) Cuando la ampliación de la actividad desarrollada que fue objeto de primera licencia y liquidación por esta Ordenanza, esté sometida a preceptiva licencia nueva, la cuota a satisfacer será del 50% en función de la calificación de la actividad que se desarrolla.

7.2.2.- Transmisión de licencia.

La cuota viene determinada por el resultado de aplicar una bonificación del 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

7.2.3.- Actividades de régimen especial.

1. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos al provisto de licencia de apertura, 80 euros.

2. Por autorizaciones de espectáculos circunstanciales y temporales, teatros, circos, plazas de toros, frontones,

trinquetes, cinematógrafos, atracciones mecánicas y otros espectáculos análogos, 100 euros.

3. Las instalaciones de garajes aparcamientos para más de 5 vehículos, se liquidarán 10 euros por cada plaza de aparcamiento.

4. La apertura o autorización de cualquier establecimiento o instalación no contemplado en los apartados anteriores, abonarán por la licencia de apertura, 100 euros.

Artículo 8.- Recargos sobre la cuota.

Se establece para las actividades calificadas (excepto las del artículo 7.2.1, apdo. c) un recargo del 50% sobre la cuota por cada 500 m² o fracción, a partir de 500 m² de superficie útil.

Artículo 9.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 10.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de la presentación de la oportuna licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Aquellos expedientes que finalicen en un acuerdo denegatorio de la licencia solicitada o en los que el interesado desista o renuncie de la obtención de la misma, procederá la devolución del 50% de lo ingresado salvo en los casos en los que se haya estado ejerciendo, sin disponer de la oportuna licencia.

Artículo 11.- Caducidad.

Las licencias se considerarán caducadas en los siguientes supuestos:

a) Que transcurran seis meses desde la fecha de notificación de su concesión, sin haber realizado la apertura del establecimiento.

b) Que una vez realizada la apertura, se cese en la actividad por un período de seis meses.

c) Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifique las razones que impiden la misma y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

d) En el supuesto de declaración de insolvencia por tributos locales de los titulares de licencia de apertura, se instará la caducidad de dicha licencia.

Artículo 12.- Declaración.

1. Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán por el Negociado de Industria que tiene asignada las funciones de instrucción del expediente.

2. Dichas solicitudes se presentarán en el Registro General, adjuntando la siguiente documentación:

a) Licencia de apertura: Proyectos Técnicos y hoja de autoliquidación con justificante del pago de la Tasa, que habrá de efectuarse en Banco, Caja de Ahorros o Tesorería del Ayuntamiento. Copia de los recibos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Suministro Agua y Tasa Recogida de Basuras, o solicitud de alta.

b) Transmisión de Licencia:

- Fotocopia de la Licencia de apertura del transmitente.

- Certificado de inexistencia de débitos del transmitente

al Ayuntamiento y al Organismo Suma por razón de la actividad.

- Hoja de autoliquidación con justificante del pago de la tasa, que habrá de efectuarse en Banco o Caja de Ahorros o Tesorería Municipal.

- Documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular.

3. En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámite.

4. Con el fin de agilizar la gestión y antes de la presentación en Registro, los interesados podrán mostrar la documentación en el Negociado encargado de la instrucción del expediente para su examen previo o indicación, en su caso de las deficiencias existentes.

Si después de presentada la solicitud de Licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores

Artículo 13.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicándose al pago las cantidades ingresadas en concepto de depósito previo.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Uso de Placas y otros Distintivos análogos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización para el uso de la concesión de la correspondiente licencia que lleva implícita el uso con carácter obligatorio de placas u otros distintivos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de placas y otros distintivos análogos declarados obligatorios.

Artículo 4.- Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se contempla en la Ley General Tributaria.

3) Asimismo, serán responsables subsidiariamente los adquirentes de la titularidad, del uso o del derecho a la

ocupación de los elementos obligados a proveerse y a identificarse con las placas u otros distintivos.

Artículo 5.- Exenciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de carácter anual e irreducible por la concesión y renovación anual de la placa en el caso de autorizaciones de circulación de perros por la vía pública. En los restantes supuestos, la cuota tributaria se devengará por una sola vez en el momento de la autorización o concesión del permiso, salvo que por disposiciones reglamentarias o acuerdos de la Corporación, se modifiquen las características de los discos o placas exigibles con carácter obligatorio.

2) Para el cobro de la Tasa se establece la siguiente TARIFA

A) 1.- Discos de Vado Permanente o temporal para las entradas de Carrajes, por cada uno: 12,80 euros.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autoriza el uso o concede la correspondiente licencia que lleva implícita, con carácter obligatorio, el uso de las placas y distintivos.

Artículo 8.- Autorización.

La autorización para utilizar las placas se otorgará bien a instancia de parte, bien cuando se conceda la autorización o licencia que lleve implícita el uso de dicho distintivo, y se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a la tenencia de los elementos que provocan su uso obligatorio.

Artículo 9.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa podrá efectuarse mediante liquidación previa por ingreso directo, en el momento de adquirirse las placas o distintivos por el contribuyente, a partir del día en que se obtenga la autorización o permiso.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU PERMANENCIA EN LOCALES DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Vehículos en la Vía Pública y su permanencia en locales designados por el Ayuntamiento" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la Tasa por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su traslado a un depósito municipal, o su inmovilización por procedimiento mecánico, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en la misma.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar las medidas que se iniciarán, necesariamente con el requerimiento del conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación, y en caso de no existir

dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.

2. Para la adopción de estas medidas podrá utilizarse la grúa municipal y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

Artículo 4.- Supuestos.

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlos.

3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación.

4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

7. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado.

9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

13. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

14. Cuando un vehículo se encuentre en zonas de estacionamiento con permanencia limitada no teniendo tarjeta de estacionamiento, sobrepase el tiempo controlado o exceda del límite de horario permitido.

Artículo 5.- Notificación al titular.

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia del traslado de aquél.

2. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Artículo 6.- Inmovilización.

1. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Policías Municipales inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

2. La inmovilización se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, previo pago de los gastos ocasionados.

Artículo 7.- Supuestos en los que procede la inmovilización.

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas está justificada la medida prevista en el artículo anterior, los siguientes:

1. Estacionamiento prohibido que perjudique la fluidez del tráfico.

2. Estacionamiento prohibido que dificulte la circulación peatonal.

3. Estacionamiento prohibido en aceras, paso de peatones, zonas ajardinadas y esquinas o chaflanes que impidan la visibilidad.

Artículo 8.- Denuncia judicial.

1. Si el inmovilizado fuere deteriorado o desapareciese con el vehículo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad judicial, haciendo constar el daño producido a la propiedad municipal.

2. Independientemente de la denuncia ante la autoridad judicial, en los casos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, se formulará también denuncia ante la Jefatura Provincial de Tráfico por infracción del artículo 292 bis del Código de la Circulación.

Artículo 9.- Restitución y levantamiento.

1. Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal o inmovilizado por las causas reguladas en la presente Ordenanza, el conductor, el propietario o, en su defecto, el titular administrativo, solicitará de la Policía Municipal restitución o levantamiento de la inmovilización, previa su identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tasas, apercibiendo al interesado de que si en el plazo de un mes no hubiese hecho efectivos los gastos, juntamente con la sanción que proceda, se podrá acudir, para el reembolso de los citados gastos, a la vía de apremio administrativa.

3. Transcurrido el plazo del mes señalado en el requerimiento, el Alcalde ordenará la ejecución de la vía de apremio administrativa de los créditos derivados de la retirada y depósito del vehículo, acumulándose a este procedimiento las multas que se hubieren impuesto al titular del vehículo o a su conductor, según proceda.

Artículo 10.- Tarifas.

El conductor del vehículo, y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima, habrán de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados, que serán los siguientes:

a) Por la inmovilización de vehículos en la vía pública: 4,40 euros.

b) Por la retirada de motocicletas: 8,82 euros.

c) Por la retirada de automóviles de turismo: 40,00 euros.

d) Por la retirada del resto de vehículos: 39,74 euros.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos cuyo tonelaje sea superior a 5.000 kgs.: 52,93 euros.

Quando los servicios sean fuera del casco urbano, se satisfarán además de las cuotas anteriores enunciadas, por cada kilómetro que haya de recorrer la grúa: 0,21 euros.

Si además del servicio normal se requiere la utilización de pluma, se incrementarán las tarifas anteriores por cada hora de servicio o fracción en 45,32 euros.

Los servicios anteriores se aumentarán en un 40% cuando se lleven a cabo en horas nocturnas o festivas.

Si en el momento de retirada del vehículo se presentara el propietario del mismo, los derechos quedarán reducidos a la mitad.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, que se fijan en la siguiente cuantía:

a) Por el depósito y guarda de motocicletas, y demás vehículos análogos, por día: 1,76 euros.

b) Por el depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje hasta 1.000 kgs., por día: 2,63 euros.

c) Por el depósito y guarda de camiones, tractores, remolques, etc., con tonelaje superior a 1.000 kgs., por día: 4,40 euros.

Artículo 11.- Sanciones y multas.

La exacción de tasas que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o de la Policía Urbana.

Artículo 12.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a todo el término municipal de Crevillent.

Artículo 13.- Titulares desconocidos.

Cuando los titulares de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza resultaren desconocidos, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, como objetos perdidos.

Artículo 14.- Abandono de vehículos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Orden de 14 de febrero de 1974, en el supuesto de que los titulares hayan manifestado en la forma expresa abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos a beneficio de la Administración Municipal, o, en su caso, decidirá la adjudicación inmediata al hallador o particular denunciante, siempre que éste haya tomado su cargo los gastos de retirada, transporte y depósito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Municipal podrá ejercitar las acciones que correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos causados.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS**Artículo 1.-**

1. En uso de las facultades concedidas con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativos 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de Actividades Educativas" se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 y 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.-

La exacción regulada por esta Ordenanza, tiene la naturaleza de Tasa por prestación de servicios educativos.

Artículo 3.-

El devengo viene determinado por la prestación efectiva del servicio que constituye el objeto de esta Ordenanza y nace el día primero del curso lectivo.

Artículo 4.-

Estarán obligados al pago:

- a) Los padres, tutores o encargados en los casos en que los alumnos sean menores de edad.
- b) Los propios alumnos, en caso de que sean mayores de edad.

Artículo 5.-**TARIFA****A) Escuela de Música y Canto**

- Matrícula y cuota anual: 60,10 euros.

B) Escuela de Pintura

- Matrícula y cuota anual: 60,10 euros.

C) Escuela de Guitarra

- Matrícula y cuota anual: 60,10 euros.

D) Escuela de Francés

- Matrícula y cuota anual: 60,10 euros.

Cuando coincidan dos familiares directos en una misma Escuela, los derechos de matrícula y cuota anual se reducirán a 90,15 euros.

Así mismo quedarán reducidos dichos derechos de matrícula y cuota anual, cuando un mismo alumno se matricule para solfeo e instrumento, a la cantidad de 90,15 euros.

Las cuotas anteriores se harán efectivas en la siguiente forma:

- El 50% al inicio del curso.
- El 50% restante antes del 31 de diciembre del mismo año.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Obligatoriedad.

La obligación de contribuir nace por la simple existencia del servicio. Esta utilización se declara general y obligatoria para todos los residentes en Crevillent, por estimarse necesaria para garantizar la sanidad, salubridad e higiene ciudadana.

El servicio objeto de la obligación de contribuir, consistirá en la recogida de basuras que entreguen los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos donde se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en la forma que el Ayuntamiento establezca.

Se presumirá que se realiza utilización del servicio de recogida de basuras, siempre que el contribuyente se encuentre inscrito como alta en el servicio de suministro de agua potable y de energía eléctrica.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación con carácter obligatorio del servicio de recogida domiciliaria y residuos sólidos urbanos procedentes de las viviendas y de locales situados en las zonas de prestación del servicio.

Será materia de la tasa, la recogida de basuras de los domicilios particulares entendiéndose como tales, toda clase de viviendas, apartamentos, villas, chalets y en general, cualquier habitáculo que constituya unidad de ocupación para vivienda; así como los establecimientos comerciales, industriales o fabriles, profesionales, artísticas o de servicios.

Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los escombros de obras, las materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No están sujetos a la Tasa la prestación de servicios de carácter voluntario y a instancia de parte:

a) Establecimientos agropecuarios.

b) Inmuebles que perteneciendo al Ayuntamiento de Crevillent, su uso haya sido cedido a Entidades Socio-Culturales, para el desarrollo de sus actividades.

c) Los garajes autorizados con capacidad de hasta tres vehículos.

d) Las viviendas o locales desocupados o sin actividad.

A estos efectos serán considerados aquellos que hayan cumplido las siguientes condiciones:

1) Haber consumido un máximo de 5 m³ de agua en cada trimestre.

2) Haber consumido un máximo de 50 KW de energía eléctrica en cada bimestre.

No obstante si superan dichos consumos, hasta un máximo de un 20% cada uno de ellos, y por la Policía Local se informa que la vivienda está deshabitada o el local desocupado o sin actividad, no estarán sujetos al pago de la Tasa.

3) Carecer de suministro de energía eléctrica.

Todo ello referido al período impositivo de esta Ordenanza, justificando su derecho mediante los recibos oportunos.

Artículo 4.-

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal.

Así mismo se entenderá prestado el servicio en aquellas urbanizaciones, en las que el Ayuntamiento determine los puntos de recogida.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen, por cualquier título, las viviendas y locales ubicados en las zonas y vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio.

3. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales etc. de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo de la tasa cada uno de los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 6.- Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en estas Ordenanzas, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa aquellas actividades y servicios desarrollados en centros de titularidad pública con precios establecidos por la Administración, las Juntas de Gobierno o la Dirección del Centro.

Artículo 8.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, local, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales, profesionales, artísticas, de servicios o industriales.

A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados etc., así como el producto de la limpieza de los pisos, viviendas o locales y las de las mismas clases de comercios o industrias. Se incluyen todos aquellos asimilables a los urbanos, además de papel y cartón, restos

textiles, plásticos, gomas, maderas, etc. quedando excluidos escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 9.- Cuotas.

Ver Anexo

Artículo 10.- Concurrencia de Tarifas.

En el caso de que en el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial y una vivienda, habrá de distinguirse a efectos de obligados tributarios:

a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial o industrial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, bonificándose en el 50% el importe de la tarifa de la vivienda.

b) En el caso de que aún siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

Artículo 11.- Condiciones del servicio.

Para el mejor servicio de la recogida domiciliar de basuras, se establece el uso de cubos con tapas, individuales o colectivos, u otros recipientes aptos para ello que habrán de ajustarse a los tipos y modelos que autorice el Ayuntamiento, pudiendo ser adquiridos libremente por los usuarios, siendo de su cuenta la conservación y limpieza de los mismos. Las comunidades de propietarios de los inmuebles y los titulares de viviendas individuales, deberán disponer del número necesario de cubos o recipientes para recoger los residuos que se produzcan y no se esparzan los mismos por la vía pública. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

Artículo 12.- Exacción

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos.

Artículo 13.-

Las bajas deberán cursarse, como máximo, antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 14.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación de la liquidación.

c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.

Artículo 15.- Devengo.

La Tasa por prestación de servicios de recogida domiciliar de basuras se devengará el 1 de enero de cada año, teniendo las cuotas carácter anual e irreducible.

Cuando se trate de altas que coincidan con el alta en el servicio de agua potable y no coincidan con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del alta.

Así mismo, y en el caso de bajas como consecuencia de baja en el servicio de agua potable y no supongan cambio de titularidad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales. A tal fin, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales restantes.

Artículo 16.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de

apremio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando los recargos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18.- Créditos incobrables.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19.-

En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prevenir el posible incumplimiento del articulado de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Artículo 20.- Infracciones y sanciones

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán la L.G.T., el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TIPO	IMPORTE ANUAL EUROS
VIVIENDAS NÚCLEO URBANO	
A) DOMICILIOS PARTICULARES SITUADOS EN TODAS LAS CALLES, EXCEPTO LOS DE 4ª. CATEGORÍA	77,70
B) DOMICILIOS SITUADOS EN CALLES DE 4ª. CATEGORÍA	51,30
B.1) LOCALES SIN USO DEFINIDO CON SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA INDEPENDIEMENTE DE LA CATEGORÍA DE CALLE	77,70
LOCALES DE NEGOCIO NÚCLEO URBANO	
C) COMERCIOS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES, ARTÍSTICAS O DE SERVICIOS, SITUADOS EN CALLES DE CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. 117,40	
D) LOS SITUADOS EN EL RESTO DE CALLES Y LOS SITUADOS EN EL NÚCLEO RURALES DE SAN FELIPE, EL REALENGO, LAS CASICAS, RINCÓN DE LOS PABLOS Y BARRIO ESTACIÓN	94,90
D.1) COMERCIO MIXTO O INTEGRADO EN GRANDES SUPERFICIES, INDEPENDIEMENTE DE LA CATEGORÍA DE LA CALLE	176,00
E) HOTELES, FONDAS, BARES, CINES, ETC. SITUADOS EN CALLES DE CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. 176,00	
F) LOS SITUADOS EN EL RESTO DE CALLES Y LOS SITUADOS EN NÚCLEOS RURALES DE SAN FELIPE, EL REALENGO, LAS CASICAS, RINCÓN DE LOS PABLOS Y BARRIO ESTACIÓN	127,15
F.1) GARAJES CON CAPACIDAD DE MÁS DE TRES VEHÍCULOS	77,70
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN NÚCLEOS URBANOS	
G) LOS DE HASTA 5 OBREROS	125,00
H) LOS DE 6 A 15 OBREROS	125,00
H.1) LOS DE 16 A 25 OBREROS	125,00
I) LOS DE MÁS DE 26 OBREROS	553,60
EXTRARRADIO	
K) VIVIENDAS DE 2ª. RESIDENCIA	18,50
L) VIVIENDAS DE 1ª. RESIDENCIA, Y LAS MISMAS SITUADAS EN NÚCLEOS RURALES DE SAN FELIPE, EL REALENGO, LAS CASICAS, RINCÓN DE LOS PABLOS Y BARRIO ESTACIÓN	47,10
M) LOS ESTABLECIMIENTOS EMPRESARIALES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, PROFESIONALES, ARTÍSTICOS O DE SERVICIOS, UBICADOS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES Y EN ÁREAS DISEMINADAS	553,60

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos

de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Concesión y expedición de licencias: 22,00 euros.

2. Autorización para transmisión de licencias:

a) Intervivos: 30,98 euros.

b) Mortis causa: 24,79 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2º., en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión.

Artículo 8.- Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Crevillent, 15 de diciembre de 2004.

El Alcalde, César Augusto Asencio Adsuar.

0432373

AYUNTAMIENTO DE DAYA NUEVA

EDICTO

Aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2004 la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de Servicios Polideportivos y las Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado anualidad 2005, se exponen al público durante treinta días, en cuyo plazo los interesados podrán examinar